Donald J. Reid CAbral,
Miembro.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en el diario "La Nación" para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y dos, años 118° de la Independencia y 99° de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No. 5820 sobre revisión y depuración de concesiones mineras

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 5820

CONSIDERANDO: que al amparo de la tiranía desaparecida, algunas personas físicas o morales, han desviado en su propio beneficio, los propósitos de la Ley, en relación con los yacimientos mineros, realizando especulaciones irritantes, en perjuicio del interés del Estado;

CONSIDERANDO: que corresponde al Estado Dominicano la propiedad de los yacimientos mineros en virtud del Artículo 99 de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: que al amparo de la Ley Minera de la República No. 4550, del 23 de septiembre de 1956; de la Ley No. 4532 del 31 de agosto de 1956, que regula la exploración y

explotación del petróleo, de la Ley No. 5032 del 21 de noviembre de 1958, sobre lavado y extracción del oro, y de sus respectivas modificaciones, particulares interesados y compañías o entidades constituidas para fines mineros, han adquirido derechos de prioridad y preferencia respecto a determinados yacimientos; han presentado denuncias y han obtenido el permiso, el cateo, la concesión o suscrito contratos para la exploración, explotación, uso y aprovechamiento de ciertas substancias minerales en el territorio dominicano, logrando en consecuencia privilegios y prerrogativas en su favor;

CONSIDERANDO: que es preciso determinar si tales derechos, concesiones y contratos son en el fondo verdaderos monopolios en perjuicio del interés nacional y en favor de particulares, si han sido regularmente obtenidos y si los respectivos beneficiarios, concesionarios o cesionarios mantienen las posibilidades que les permitan dar cumplimiento a la finalidad de la Ley;

CONSIDERANDO: que en tal virtud, procede que se haga la revisión y depuración de los registros e inscripciones de denuncias, solicitudes de permisos, cateo, concesiones y contratos, que figuren en trámite o hayan sido otorgados al amparo de la Ley Minera No. 4550, del 23 de septiembre de 1956; de la Ley No. 5032 del 21 de noviembre de 1958 y de la Ley No. 4532 del 31 de agosto de 1956;

VISTO el Artículo 99 de la Constitución de la República y las disposiciones de la Ley No. 4550 del 23 de septiembre de 1956, de la Ley No. 4532 del 31 de agosto de 1956 y la Ley No. 5032 del 21 de noviembre de 1958

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– Se concede un plazo de 30 días a partir de la publicación de la presente Ley, para que todas las personas físicas y morales que hayan obtenido permisos de exploración, cateo, concesiones de explotación o suscrito contratos para la exploración, explotación, uso y aprovechamiento de substancias minerales en el territorio dominicano, o cuyas solicitudes figuran en trámite, al amparo de la Ley Minera de la República No. 4550 del 23 de septiembre de 1956; de la Ley No. 4532, del 31 de agosto de 1956, que regula la exploración y explotación del

petróleo; de la Ley No. 5032, del 21 de noviembre de 1958, sobre el lavado y extracción del oro, y de sus respectivas modificaciones, o de leyes anteriores, presenten por ante la Dirección General de Minería de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio,, los documentos justificativos de dichas denuncias, solicitudes, permisos, contratos y concesiones, a fin de ser revisados y depurados, para determinar, en consecuencia, si tales derechos concesiones y contratos son en el fondo verdaderos monopolios en perjuicio del interés nacional y en favor de particulares, si han sido regularmente obtenidos y si los respectivos beneficiarios, concesionarios o cesionarios mantienen las posibilidades que les permitan dar cumplimiento a la finalidad de la Ley.

Artículo 2.- La Dirección General de Minería de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, actuará como oficina de trámite ante la Junta Nacional de Planificación y Coordinación, organismo éste en el cual se hará la revisión y depuración.

Artículo 3.- Las personas a quienes se les requiera están obligadas a suministrar todos los datos e informaciones que se juzguen necesarios y que estén a su alcance, aún los de carácter técnico.

Artículo 4.- El procedimienó de revisión y depuración no implica paralización alguna de las actividades y del trabajo que actualmente realizan las personas entidades o compañías, beneficiarias, concesionarias o cesionarias.

Artículo 5.- Las personas físicas o morales que no se sometan en el plazo señalado en el Artículo primero de este ley, al procedimiento de revisión y depuración de que se trata, quedarán privadas de todo derecho al respecto.

Artículo 6.- La Dirección General de Minería de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, después de realizada la revisión y depuración correspondiente por la Junta Nacional de Planificación y Coordinación, procederá a practicar las anotaciones pertinentes en los registros establecidos por la ley, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su decisión.

Artículo 7.- Mientras se realice la revisión y depuración a que se contraen los artículos anteriores, no se concederán nuevos derechos en favor de terceras personas en los terrenos que

abarquen los permisos las concesiones y contratos otorgados o las solicitudes en trámite; pero sí podrán realizar, las personas interesadas, los actos que tiendan a la preservación de sus derechos.

Artículo 8.– No se realizarán nuevos contratos, permisos o concesiones mineras, ni se admitirán denuncias o solicitudes, hasta tanto quede realizado el procedimiento de revisión y depuración que establece la presente ley.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y dos, años 118° de la Independencia y 99° de la Restauración.

Rafael F. Bonnelly,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Eduardo Read Barrera,
Primer Vicepresidente.

Nicolás Pichardo,
Segundo Vicepresidente.

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro.

Luis Amiama Tió,
Miembro.

Antonio Imbert Barrera,
Miembro.

Donald J. Reid Cabral,
Miembro.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y dos, años 118° de la Independencia y 99° de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No. 5821, que establece las facultades del Secretario de Estado de Recuperación de Bienes, cuando exista un crédito, de cualquier naturaleza en favor de personas cuyos bienes hayan sido confiscados

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5821

UNICO.–Cuando existe un crédito de cualquier naturaleza en favor de las personas cuyos bienes hayan sido o sean confiscados en virtud de una Ley que tenga su fundamento en las disposiciones del artículo 8, ordinal 9, de la Constitución de la República, esto es, por causa de abuso o usurpación del Poder o de cualquier función pública para enriquecerse o enriquecer a otros, contra una empresa en cuyo funcionamiento haya de tenerse en cuenta el interés público, y existan conflictos que puedan poner en peligro el patrimonio de dichas empresas, el Secretario de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes, podrá asumir por sí mismo la administración y dirección de dicha empresa, o designar las personas que deban ejercer esas funciones, hasta tanto los derechos discutidos sean resueltos normalmente por los tribunales competentes. La no exigibilidad del crédito no será un obstáculo para el ejercicio de esa facultad.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Disttrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero de mil